



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	INVERSIONES JAIPERA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00277 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 221
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA EN INTERÉS GENERAL. DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.
DECISIÓN	PROSPERAN PRETENSIONES. SE ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE CONEXIÓN ELÉCTRICA EN EL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que: *1) Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa o por sugerencia del juez; 2) Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Así, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se encuentran pruebas pendientes por practicar, pues si bien la parte demandada se pronunció, su contestación no se tuvo en cuenta por extemporánea; y por ello, las pruebas que habrán de ser valoradas son únicamente documentales; nos encontramos frente al numeral segundo previamente descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

La sociedad de economía mixta INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P-, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín presentó demanda verbal de imposición servidumbre eléctrica en contra de la sociedad INVERSIONES JAIPERA S.A.S representada legalmente por Manuela Betancur Mejía o quien haga sus veces, con el fin de que se dictara sentencia a fin de imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado: Predio rural K.28 o “Pekín”, ubicado en la vereda Cimitarra o Riveras del San Juan, en jurisdicción del municipio de Cimitarra-Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **324-4651** de propiedad de la sociedad demandada Inversiones Jaipera S.A.S.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, con el que se persigue un fin social, el cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1° ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 18 de la Ley 126 de 1938, artículo 18 de la Ley 56 de 1981, artículo 4° de la Ley 142 de 1994 y artículo 5° de la Ley 143 de 1994; y es considerada de utilidad pública, toda vez que, con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

Así mismo, precisa sobre la autorización de consignar la suma de (\$86.074.606), en la cuenta del Juzgado y a favor de la parte demandada, monto correspondiente a la indemnización de perjuicios estimados, como consecuencia del paso aéreo de los cables para las líneas de transmisión **A 500 KV y 230 KV** de conducción de energía eléctrica para el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIÓN ITUANGO (500kv), Medellín (KATIOS-A 500Kv y 230 KV), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica Asociadas**, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sean necesarias remover.

LA PRETENSIÓN.

Así el objeto de las pretensiones está determinado por la imposición de

servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, sobre el predio denominado "**Predio rural K.28 o "Pekín"**", ubicado en la vereda Cimitarra o Riveras del San Juan, en jurisdicción del municipio de Cimitarra-Santander, e identificado con la matrícula número 324-4651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), y de propiedad de la sociedad demandada, Inversiones Jaipera S.A.S.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Como fundamento de su aspiración la demandante expuso la necesidad del gravamen para el desarrollo de un proyecto energético de gran importancia en el país, "dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), Medellín (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

Indicó igualmente, que la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas-RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción (ABSCISAS SERVIDUMBRE K 125 + 287 K 127 + 329 Longitud de Servidumbre: 2.042 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros. Área de Servidumbre: 132.597 metros cuadrados. Cantidad de Torres: con cinco (5) sitios para instalación de torre.

Linderos específicos: *Oriente:* En 66 metros con predio de Manuel Gallego.

Occidente: En 66 metros con predio de Ganadería Buenavista S.A.S

Norte: En 2029 metros con el mismo predio que se grava

Sur: En 2049 metros con el mismo predio que se grava

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007

y T – 818 de 2003.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2018; en donde se comisionó el Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez- Santander para la diligencia de inspección judicial del predio objeto de la demanda; sin embargo quien realizó aquella fue el Juzgado Primero Promiscuo de Cimitarra-Santander.

La Comisionada realizó la inspección al predio de propiedad de la sociedad demandada, así como el examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre, en virtud de la comisión ordenada por este Despacho; diligencia que se realizó el 15 de febrero de 2019 (folio 213 y ss, archivo 06).

El 7 de mayo de 2019, se surtió la notificación por aviso de la sociedad demandada, misma que si bien, y mediante apoderado judicial, presentó contestación (ver archivo 9 folio 280) a la demanda, no se tuvo en cuenta por extemporánea.

Mediante auto de julio 18 de 2019 de 2019 (archivo 10), se ordenó la suspensión del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 160 del CGP; por cuanto se encontraba pendiente la decisión de fondo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con respecto al predio objeto de la imposición de servidumbre; solicitándose a esa Corporación pronunciarse sobre la pertinencia en la aplicación de lo reglado en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, y remitir el expediente a algún juzgado de esa seccional, por estar involucrados derechos de propiedad sobre el predio, así como para evitar nulidades procesales.

Y si bien se remitieron múltiples oficios a dicha Corporación, N° 2175 de julio 18 de 2019, N° 528 de marzo 5 de 2020, N° 706 de septiembre 18 de 2020, N° 128 de febrero 17 de 2021, no se obtuvo respuesta alguna por parte de aquella; por lo que, y mediante auto de abril 30 de 2021, y ante la necesidad en la celeridad del

trámite y con ello una decisión de fondo, se ordenó reanudar el proceso y continuar con las etapas siguientes.

Seguidamente, mediante providencia de julio 12 de 2021 (archivo 40), y dado que no se tuvo en cuenta la contestación del polo pasivo, tras el estudio del expediente, y avizorar que las pruebas requeridas por la parte demandante, además de la correspondiente a la inspección judicial del predio, eran documentales; se tornaba dable dictar sentencia anticipada, artículo 278 del CGP.

Concedió el Despacho el término judicial de cinco (5) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión dentro de los cuales sólo se pronunció la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Para proferir sentencia de mérito, debe previamente examinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, pues en caso contrario se deberá declarar la nulidad de lo actuado, ante la falta de jurisdicción o de competencia funcional o capacidad para comparecer, en eventos donde no exista demanda en forma o falta la capacidad para ser parte.

Al respecto, observa esta Judicatura, que el trámite se siguió de conformidad con lo establecido en la ley y no se encuentra causal de nulidad que pueda viciar e invalidar lo actuado en todo o en parte.

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa; la competencia, en primera instancia, se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mayor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$120´188.000 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario, ya que tanto la parte demandante, estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y la parte demandada debidamente notificada, a través de apoderado judicial.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado la convocatoria pública UPME03-2014 Proyecto Línea **POSO**, proyecto Interconexión Noroccidental – Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), y para dicha construcción se requiere que sobre el predio de propiedad de la demandada se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno.

La sociedad demandada, INVERSIONES JAIPERA S.A.S, está legitimada por pasiva, por cuanto es titular del derecho real de dominio del predio objeto del presente proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en establecer, si en el presente caso hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno de propiedad de la demandada, y objeto de la pretensión.

RESPECTO A LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

La servidumbre como derecho real. El Código Civil, en su art. 665, dispone que:

*"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, **los de servidumbres activas**, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".*

En lo pertinente al derecho real de servidumbre, el mismo estatuto sustantivo dispone:

"ARTICULO 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

ARTICULO 880. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva".

Doctrinariamente, las servidumbres han sido objeto de múltiples clasificaciones, circunstancia que no fue extraña para el legislador colombiano, por lo que, desde la expedición del Código Civil, ha sido clara la existencia de servidumbres naturales, voluntarias y legales.

Sobre éstas últimas:

"ARTICULO 897. CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

***Y las demás determinadas por las leyes respectivas".** (Negritas por fuera del texto).*

El doctrinante Luís Guillermo Velásquez Jaramillo, define de forma concreta y completa la institución que se estudia de la siguiente manera: *"La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante se aprovecha del gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a distinto dueño¹".*

La servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. La ley 126 de 1938,

¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Librería Jurídica COMLIBROS. Décima Edición, página 466

por medio de la cual se dictaron disposiciones *"Sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas"*; en su artículo 18, ordenó expresamente, imponer el gravamen de servidumbre sobre los predios por los cuales debían pasar las respectivas líneas de conducción.

Para el año de 1981, fue expedida la ley 56 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, estableciendo en el artículo 25 y siguientes, las disposiciones relativas al trámite para la imposición de las servidumbres para la conducción de energía eléctrica.

La anterior ley fue reglamentada en forma parcial por el decreto 2024 de 1982; pero no fue sino hasta la expedición del decreto reglamentario 2580 de 1985, que se estableció el trámite judicial a seguir a efectos de constituir y hacer efectivo el gravamen de este tipo de servidumbre legal. Finalmente, el Presidente de la República, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, profirió el decreto 1073 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Puntualmente, en la sección 5, el artículo 2.2.3.7.5.1., respecto de los procesos judiciales preceptuó que:

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalados en este Decreto".

Por su parte, los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3. del referido decreto, regulan los requisitos de la demanda y el trámite, respectivamente.

El asunto aquí planteado es un trámite de imposición de servidumbre de conducción eléctrica sobre predio de titularidad de la soc demandada, tal como lo prevé la Ley 56 de 1981, el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

El proceso de servidumbre en términos generales permite al demandante que pueda imponer, modificar o extinguir una servidumbre y además si hubiere lugar, reconocer y determinar indemnizaciones. Con relación a las partes intervinientes, la demanda deberá promoverse por el titular de uno o cualquiera de los predios, sirviente o dominante, citando a todo aquel que tenga derechos reales sobre los predios.

Específicamente, la servidumbre de conducción eléctrica tiene como pretensión imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública en esta modalidad, esto es, pasar por lo predios afectados, por vía área, subterránea o por su superficie, las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica; o transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la zona y emplear cualquier medio necesario para su ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva”.

De conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. Por otra parte, el Artículo 56 de la ley 142 de 1994, son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para

garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Es así que el artículo 117 de la ley dispone: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7º, lo siguiente:

"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas."

"...En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3º del Código de Procedimiento Civil". (ahora CGP)

(Subrayas intencionales).

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como el título III capítulo 1 del C.G.P., es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código

General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

En el *sub lite* tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por valorar y revisada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (archivo 2 folio 85).

Teniendo en cuenta la prohibición expresa que hace el legislador frente a la imposibilidad de presentar excepciones, la presente controversia se circunscribe única y exclusivamente a determinar el valor del estimativo de perjuicios que será objeto de indemnización.

Para el presente asunto, dada la extemporaneidad en la contestación que presentara la parte demandada, con ello el no tenerse en cuenta para los fines procesales correspondientes la objeción que a la indemnización ofrecida por la parte actora se hiciera; se tendrá como valor estimativo de los perjuicios aquel ofrecido por la sociedad demandante, esto es la suma de \$86.074.606.

Siguiendo con el trámite desplegado, de las alegaciones finales, sólo presentadas por el apoderado de la parte actora, se tiene que la parte demandante reitera, y en atención al objeto social de su representada, sobre la necesidad en la imposición de la servidumbre de energía pretendida, por cuanto las obras de infraestructura eléctrica son consideradas en la legislación como de interés social y utilidad pública.

Seguidamente se reitera, atendiendo la referida en la parte considerativa de esta providencia, en cuanto a la normativa aplicable al caso, tanto constitucional como codificada.

Destaca la legitimación en la causa, por activa y en cabeza de Interconexión

Eléctrica S.A. E.S.P, atendiendo a las Leyes, 126 de 1938, artículo 16; 56 de 1981, artículo 25 y ss; y 142 de 1994 artículo 57; último que dispone que, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tubería necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; y en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

La legitimación por pasiva de Inversiones Jaipera S.A.S, afirma que radica en la calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado "Predio rural K.28 o Pekín, ubicado en la vereda Cimitarra o Riveras del San Juan, jurisdicción del municipio de Cimitarra, Santander; identificado con MI 324-4651 de la Oficina de IIPP de Vélez-Santander.

Que el trámite del proceso se ha surtido acorde con los ritos procesales, sin avizorar situación que genere nulidad o vulneración al debido proceso.

Indica que frente al avalúo presentado por esa parte, se tuvo en cuenta como parámetros para valorar el inmueble, las ofertas comparadas, mismas que fueron realizadas por un experto inscrito en el RAA, con ello se acredita el cumplimiento legal del perito para rendir avalúos, y la idoneidad de aquel para esa clase de dictámenes.

Aunado a ello, se expuso en detalle las características del sector donde está ubicado el predio y el inmueble mismo; se describió debidamente el área por donde pasará la servidumbre con adecuada metodología para ello; se aplicó correctamente el método comparativo de la Resolución 620 del IGAC, comparando predios similares ubicados en Cimitarra, con la descripción completa de la ofertas, de las fuentes tomadas, si tenían construcción, el valor del terreno si tenían construcciones, el valor de terreno deduciendo dicha construcción entre otras.

Así mismo, mencionó que se determinó un porcentaje razonable de afectación, ya que la actividad actual del predio se puede seguir desarrollando normalmente, al no existir prohibición del RETIE para el pastoreo debajo de las líneas, y los cultivos

de bajo porte; que si bien se puede afectar la actividad del predio, el mismo no se está adquiriendo sino imponiéndosele un gravamen. Así mismo, afirma que se hizo la valoración de los cultivos correctamente con un método de costo de reposición consultando expertos de cultivos maderables en el área metropolitana y estableciendo una fórmula científica para su tasación.

Que con fundamentos en dichos argumentos, y aceptando los daños que se producen a la franja de terreno objeto de la imposición de servidumbre, debe acogerse la suma de dinero, \$86´074.606 como monto indemnizatorio por los perjuicios causados, valor que afirma fue debidamente consignado para el momento de la presentación de la demanda, suma que reposa en la cuenta del Juzgado. (ver archivo 42).

En este sentido, se encuentran reunidos los requisitos legales, encontrándose acreditado el monto estimado de los perjuicios debidamente demostrado con las pruebas allegadas -inspección realizada y dictamen rendido-, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Encuentra entonces este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por concepto de indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haberse tenido en cuenta la contestación y por tanto, no se entiende que haya objeción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. IMPONER DE MANERA DEFINITIVA a favor de INTERCONEXIÓN

ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, **SERVIDUMBRE LEGAL PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, sobre el inmueble de propiedad de la sociedad INVERSIONES JAIPERA S.A.S; la cual recae sobre una franja de terreno de un lote denominado "**Predio rural K.28 o "Pekín"**", ubicado en la vereda Cimitarra o Riveras del San Juan, en jurisdicción del municipio de Cimitarra-Santander, e identificado con la matrícula número 324-4651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander).

La servidumbre pretendida para la Proyecto Línea **POSO**, proyecto Interconexión Noroccidental – Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción (ABSCISAS SERVIDUMBRE K 125 + 287 K 127 + 329 Longitud de Servidumbre: 2.042 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros. Área de Servidumbre: 132.597 metros cuadrados. Cantidad de Torres: con cinco (5) sitios para instalación de torre.

Linderos específicos:

Oriente: En 66 metros con predio de Manuel Gallego.

Occidente: En 66 metros con predio de Ganadería Buenavista S.A.S

Norte: En 2029 metros con el mismo predio que se grava

Sur: En 2049 metros con el mismo predio que se grava.

SEGUNDO. AUTORIZAR A INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P:

- a). pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b). instalar las torres para el montaje de las líneas.
- c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan mantenimiento de las líneas,
- e). Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g). Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada, INVERSIONES JAIPERA S.A.S, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Vélez-Santander, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en el folio de matrícula Nro. No. **324-4651**.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la sociedad demandada en la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ML (\$86´074.606)**, la que fuera consignada por la parte demandante a órdenes del Juzgado; y que será entregada a la demandada una vez proceda a la respectiva solicitud, dados los trámites que implica ante Banagrario.

SEXTO: SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda folio de matrícula Nro. **324-4651** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Vélez-Santander; el cual había sido comunicado mediante oficio N° 2320 de julio 27 de 2018.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada dado que no hay prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 186

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5707140b5d46ced32694dcb4d35fcb005abd040463d42411293fef26974b4abb

Documento generado en 17/11/2021 08:12:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>